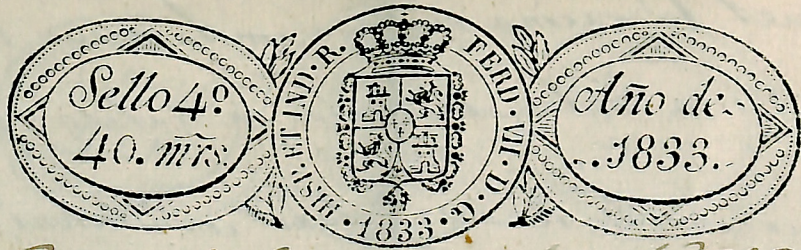


XIV-43



U bilita do por la Regencia de la Real Audiencia de Sevilla
 Sepase por esta publica Escritura que yo Josefa Trilles Viuda

Nicolas Barrachina

del difunto Miguel Barachina Valentin Vañes, yageda Tena
 consortes naturales vecinos de esta Villa de Villafames; dicha

ageda Tena pido licencia al dicho Valentin Vañes mi ma-
 rido para otorgar y Jurar esta Escritura; Eyo dicho Va-
 lentin Vañes se la concedo en bastante forma prometien-

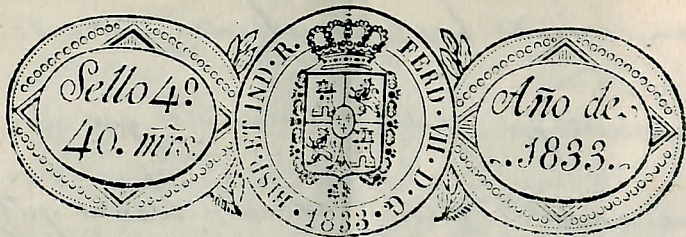
do no revocarla ni contradecir la obligacion se expresa
 de mi persona y bienes auidos y por aver Eyo la dicha
 ageda Tena haos yo y de ella usando todos luntos de

mancomun avoc de uno y cada uno de nos por si y por
 el todo insolidum renunciando como expresamente re-
 nunciamos, la ley de doobus vejis de berdi; Del autentica

presente de ysa de feriobus y el beneficio de la divi-
 sion y excurcion y demas de la mancomunidad y fian-
 za desimos que por quanto por el natural y pater-

no amor que tenemos a Michas Barachina soltero la-
 brador hijo de mi dicha Josefa Trilles y del difunto

Miguel Barachina su Padre, con la nueva circunstancia
y ocasion del matrimonio ya tratado, y que
dios criendolo se adefectuar con Antonia
Ivanés soltera, hija legitima y natural de nosotros
Valentin Ivanés, y Hoeda Tena de nuestra libre volun-
tad en la forma que mas aya lugar de derecho les
damos y asemos gracia y donacion, para perfecta y aca-
bada que el derecho nombra intervivos de puntual
y pronto cumplimiento a los dichos Niclas Barachina
y Antonia Ivanés nuestros hijos que estan presentes,
parasi y los sayos de los bienes siguientes — Primera-
mente yo dicha Josefa Trilles prometo y mando a Niclas
Barachina mi hijo y del difunto Miguel Barachina
su Padre los bienes que le tocaron de su difunto Padre
Miguel Barachina que consisten en una heredad culta
y Viña situada en el termino de esta Villa de Villafames
y sitio del povo Ancho de la Valdraba que abinda
por parte de arriba contigua de Juan Domeres, por
parte de abaxo contigua de Juan Barachina, por un
lado contigua de Basqual Esalbo, y por otro lado con



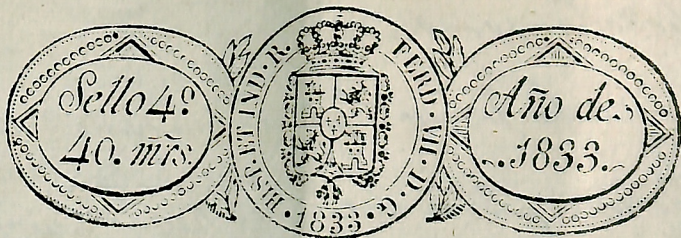
hiera de Vicente Cabevila estimada en cinquenta
libras. — Nosotros, los dichos Valentín Váñes, Jageda Tera
prometemos y mandamos a la dicha Antonia Váñes nues-
tra hija treinta libras moneda de este Reyno, y se las en-
tregaremos luego se efectuve el matrimonio con dicho
Miguel Parachina en dos plazos iguales. El primero el
día de San Andrés día treinta de noviembre de este
corriente año mil ochocientos diez, y las restantes en
el día del día treinta de Noviembre del año que vie-
ne mil ochocientos once. Y además dos veces apreis cada
una de ellas de dos libras moneda de este Reyno que
las entregaremos desde luego se efectue el matrimonio
con dicho Miguel Parachina. Masido tratado, como en-
do, y acostado, que los dichos futuros consortes Mico-
el Parachina, y Antonia Váñes ande a bitar en la Casa
y compañía de nuestros dichos Valentín Váñes, y Jage

da Tena, comiendo, beviendo, cabrando, vistiendo, trabaxando
de comun por espacio de Cinco años que son
las que nosotros dichos Valentin Vañes, y Ape-
da Tena tenemos en arriendo la masia nombrada la Cuesta
Blanca termino de esta Villa de Villafames, y en este tien-
po nosotros dichos Valentin Vañes, y Ape-
da Tena les emos de-
donado a los dichos Nicollas Barachina y Antonia Vañes los
frutos que produxeran los bienes tanto el de uno como del otro
y en este tiempo ayamos de poner nosotros dichos Valentin
Vañes, y Ape-
da Tena en la tierra de Nicollas Barachina ven-
te cargas de leno en cada un año; sin que los donadores
despachen de nuestra casa y compañía sin legitimo titulo
y motivo. Los futuros consortes Nicollas Barachina, Antonia
Vañes se quedaran yr de nuestra casa y compañía sin que
presedan las mismas circunstancias. Con estas condiciones ase-
mos y aser entendemos esta donasion tras firmados, todos los
derechos de propiedad, de dichos bienes y cada porcion de
ellos contadas sus entradas y salidas usos, costumbres
quantos tiene de presente y et no por venir traer an



asi de echo como de derecho de todo lo que nos desetti-
mos, y apuntamos, sediendo a los dichos Villas Parachi-
na y Antonia huánes nuestros hijos para que los poseyan
gozen tambien o enagen como dueños absolutos sin de-
pendencia alguna. Contra Clausula de Exceptis Clericis,
Loris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro sabotic, non existunt nisi digni Clericis, justia
seriem et tenorem foi novi saper accediti bona y pro-
prietatem suam, adquiren, vel abren. Vbaxo hupera
de consio, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde de nueve de
Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Ues-
tamos poder en causa propia para que por su autori-
dad, o judicialmente entren en dichos bienes, y tomen
y aprendan la posesion de ellos, y para el fin de nos
constituyamos por sus enquelme tenedores; Dada en

plimiento obligamos nuestros bienes auidos, y por aver
vamos pdder a las Justicias de su Magestad
en especial a la de esta Villa de Villafunes,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes y re-
nunciamos nuestro domicilio Ato fuero que de nuevo
ganaremos, la ley si convenirit de oriddicione omnium
judicium, y la ultima praimatica de las sumisiones, y de-
mas leyes, y fueros de nuestro favor, y la General del
derecho en forma, para que nos apr emien, como por
Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consenti-
da. Inostras dichas Torre Trilles, y Ayuda Tena renuncia-
mos el Ausilio, y leyes del obleyano, senatus consulto,
nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, y partida
y las demas de nuestro favor, por que como sabedores de
ella, y avisada en especial de su efecto queremos que
non os valgan y aprovechan en este caso. Juramos por
Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que asomos
de no oponer nos contra esta Escritura por nuestro

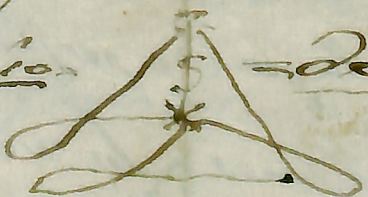


dote ar as bienes crediturios parafernales y multiplicados
y por otro algun derecho que nos pertenesca; Por que es
de nuestra utilidad y conveniencia el aserta declararnos
que la otorgamos sin premio ni fuerza alguna y de nues-
tra voluntad libre y que no tenemos echa protestacion
en contrario. Si padeciere la Revocamos y no pediremos
absolucion ni Valacion de este Juramento, aqui en nos la
pueda conceder. Si de proprio moto se nos concediere no
waremos de ella penade perjurá. He lo otorgamos en
la Villa de Villafanes a los diez y siete dias del mes de
Junio de mil ochocientos tres: siendo presente por
testigos Juanquin y Miguel Andrea Labrador es vecinos de
esta misma Villa de Villafanes. Nos otorgantes a los
que yo el Escribano doyfe conosco no lo firmamos por
que dixo no saber, ni los testigos por que expresaron
lo mismo de que doyfe. — Antoni Busibis

Galindo Escrivano.

Yo dicho Basilio Galindo Escrivano Real
y Notario publico de la corte Reynos y señorios
de su Magestad (que Dios guarde) del domicilio de esta
Villa de Villafanes, doy fe que el traslado antecedente
que contiene quatro folios de papel del Sello quarto ma-
yor escritas de mano ajena y publicadas de la mia con
quereda con su original protocolado que para en mi poder
extendido todo en papel del Sello quarto mayor a el que
merecero. Para que conste doy el presente que signo
y firmo a los nueve dias del mes de Diciembre e mil ochocientos

cientos treinta y tres.

Ante mi  de Villafanes

En la villa de Villafanes
a los nueve dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos

Basilio Galindo Escrivano